

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 016/2015.  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PROMOTOR: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 016/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado **Procuraduría de Desarrollo Urbano**, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El recurrente presentó solicitud de información ante a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, solicitando lo siguiente:

1. *"Pidó me informe de cuantos pisos va a ser este edificio ubicado en Lerdo de Tejada No. 2571, entre las calles Lope de Vega y Francisco de Quevedo. (SIC).*
2. *Pidió me mande la licencia de demolición de esta finca si cumplió con todos los lineamientos para ser derrivada. (SIC).*
3. *Pidió la licencia del camper y la base de concreto.(SIC)*
4. *Pidió información si ésta construcción con todos los lineamientos del plan municipal de desarrollo urbano, favor de mandarme toda la documentación correspondiente a esta finca. (SIC)*
5. *Pidió me informe quien es el responsable de esta finca construida y también el nombre del perito. "(SIC)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, determinó lo siguiente:

*"Una vez analizado el contenido de la solicitud de información, este sujeto obligado es incompetente para conocer de la misma en vista de que lo peticionado no corresponde a nuestras atribuciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, por lo que conforme a lo*

*preceptuado por el artículo 86 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordenó derivar su solicitud de información al ITEI, haciendo el señalamiento que la información debe de estar en poder de otro sujeto obligado."*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por la Procuraduría de Desarrollo Urbano, el recurrente presentó recurso de revisión mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, argumentando lo siguiente:

*"Le pedí a la Procuraduría de Desarrollo Urbano información, y no me ha contestado, misma solicitud la presenté el día 12 de diciembre, solicitud de información, favor de ver la petición que yo le pedí a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, con fecha 5 de diciembre/2014. "(SIC)*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de enero del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la Procuraduría de Desarrollo Urbano y lo registró bajo el número de expediente 016/2015, requiriendo al sujeto obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, con los que pudiese acreditar lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de enero del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 016/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Dichos acuerdos fueron notificados al Sujeto Obligado y al recurrente, respectivamente, los días 20 veinte y 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, teniéndole rindiendo su informe, así como exhibiendo las documentales que del mismo se desprende, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez analizado el contenido de mismo, en virtud de la manifestación realizada por el sujeto obligado, en el sentido de su declaración de incompetencia para conocer la solicitud de información, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que informara del trámite realizado, informando a que sujeto obligado se determinó la competencia, por último, se determinó dar vista al recurrente y requerirlo para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores al día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara al respecto del informe rendido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el memorándum CGV/013/2015, el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, en tanto que al recurrente se le notificó de manera personal, el día 28 veintiocho de enero del mismo año.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 03 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el memorándum SEJ/042/2015, remitido por el Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitiendo información relativa a la determinación de competencia 3298/2014; como consecuencia de ello, se ordenó dar vista al recurrente y se le requirió para que en el plazo de 03 tres días hábiles posteriores al día siguiente en que surtiera efectos la notificación, realizara manifestaciones en torno a las documentales anexadas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al recurrente el día 06 de febrero del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto de la información entregada por el sujeto obligado, no obstante que fue legalmente notificado.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve la solicitud de información en el plazo legal.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme ante la falta de respuesta por parte de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, a su solicitud de información presentada el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revisión, a través de su escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para que se le notificara la resolución de su solicitud de información, sin que se haya realizado, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, que no resuelve la solicitud de información dentro del plazo legal para realizarlo.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis del presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la Procuraduría de Desarrollo Urbano, **no resolvió** en tiempo la solicitud de información presentada por el recurrente el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** La Procuraduría de Desarrollo Urbano, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- No existe materia en el presente recurso de revisión, toda vez que se emitió el ACUERDO UT N° 50/40, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se determinó que este sujeto obligado no es competente para conocer de la misma.

El ACUERDO UT N° 50/40, fue notificado al Instituto de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Por su parte, la determinación del ACUERDO UT N° 50/40, fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince.

**2.- Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- Le pedí a la Procuraduría de Desarrollo Urbano información, y no me ha contestado, misma solicitud la presenté el día 12 de diciembre, solicitud de información, favor de ver la petición que yo le pedí a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, con fecha 5 de diciembre/2014. (SIC)

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple de la solicitud de información.

**3.2.-** Copia simple de solicitud de fecha 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Por su parte, la Procuraduría de Desarrollo Urbano, presentó los siguientes elementos de prueba.

**3.3.-** Copia simple de solicitud de fecha 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**3.4.-** Copia simple del oficio 1352/14, emitido por el Procurador de Desarrollo Urbano en contestación a la solicitud de fecha 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**3.5.-** Copia simple de la solicitud de información.

**3.6.-** Copia simple del acuerdo 50/14.

**3.7.-** Copia simple del oficio 1384/2014, a través del cual se remitió la solicitud de información al Instituto de Transparencia para que determinara la competencia.

**3.8.-** Copia simple del oficio 1418/14.

Así mismo, se da cuenta de los elementos aportados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**3.9.-** Expediente de competencia 3298/2014.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado, el recurrente y respecto Expediente de competencia 3298/2014, son admitidos en su totalidad como documentos públicos con valor probatorio pleno, y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** A juicio del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **infundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

El argumento principal bajo el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, consistió en que la Procuraduría de Desarrollo Urbano, no resolvió su solicitud de información.

Una vez realizado el análisis del informe remitido por el sujeto obligado, se desprende de los anexos remitidos en el mismo, que si existió una respuesta a la solicitud de información de José Félix Ascencio Gallardo, efectuada, mediante el acuerdo número 50/40, emitido por el Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a través del cual se determinó que la Procuraduría de Desarrollo Urbano, era incompetente para conocer y resolver la solicitud de información interpuesta por el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado a través del oficio 1384/2014, presentado el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, remitió la solicitud de información interpuesta por \_\_\_\_\_ a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, toda que la Procuraduría de Desarrollo Urbano, resultaba incompetente para conocerla y resolverla, para que se realizara la determinación de competencia correspondiente, ello, de conformidad a lo señalado por el artículo 81, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación.**

1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.

Como consecuencia de las constancias remitidas por el sujeto obligado, la Ponencia Instructora, para conocer el estado de dicha determinación de competencia, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que remitiera e informara del trámite realizado a dicho oficio, obteniendo como respuesta el mismo, fue atendido y resuelto a través del Expediente de Competencia 3298/2014, de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, determinando que el sujeto obligado competente para conocer la solicitud de

información interpuesta por José Félix Ascencio Gallardo, era el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y según se desprende de dicha documental se le notificó al recurrente, de dicha determinación, para que en caso de así decidirlo, presentara su solicitud de información ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ello en irrestricto apego a lo señalado en el artículo 81, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior referido, este Consejo estima y resuelve como infundado el recurso de revisión en comento, toda vez que contrarió a como lo señaló el recurrente, sí existió una respuesta de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, a su solicitud de información, esta, en el sentido de que dicho sujeto obligado no era competente para resolver la solicitud de información.

No obstante lo anterior, este Consejo en uso de sus atribuciones, advierte que la Procuraduría de Desarrollo Urbano, fue omiso en notificar dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que notificó al recurrente hasta el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince.

Como consecuencia de ello, se apercibe a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, para que en lo sucesivo, notifique sus respuestas a las solicitudes de información, dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, en caso que vuelva a realizar dicha omisión, se le instaurara al Titular de la Unidad de Transparencia un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por  
, en contra la Procuraduría de Desarrollo Urbano, dentro del expediente de recurso  
de revisión 016/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.




**SEGUNDO:** Se apercibe al sujeto obligado, para que en lo sucesivo, notifique sus respuestas a las solicitudes de información, dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, en caso que vuelva a realizar dicha omisión, se le instaurara al Titular de la Unidad de Transparencia, un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.